

XIII Congreso Nacional y III Latinoamericano de Sociología Jurídica

Viedma, 2012

La imagen de los jurados populares desde la perspectiva de los magistrados - El caso Córdoba.

Comisión VI: Organización judicial. Política judicial. Acceso a la Justicia

**Ab. Ana Valeria Mohaded, UNC (valeriamohaded@hotmail.com)*;
Lic. Mara F. Amilibia Ruíz, UNC (soymara@gmail.com)*.**

* Centro de investigaciones Jurídicas y Sociales dependiente de la Universidad Nacional de Córdoba

Con la sanción de la ley provincial 9182 en noviembre del año 2004 se hace operativo el mandato constitucional, por el cual se ha instaurado el Juicio por Jurado en la Provincia de Córdoba. Para entonces las opiniones se encontraban divididas, y así como algunos magistrados estaban a favor de este nuevo instituto, otros se expresaron en contra.

Probablemente uno de los argumentos más fuertes utilizados por éste último grupo fue la incapacidad que los ciudadanos legos tenían para ejercer la función de juzgar, hasta entonces ejercida exclusivamente por los jueces.

En el presente trabajo nos preguntamos, después de casi ocho años de la vigencia de esta nueva forma de enjuiciamiento, en la que tanto jueces como ciudadanos han tenido la oportunidad de interactuar; ¿qué imagen han construido, a la fecha, los jueces de los jurados populares? Para ello haremos un análisis descriptivo a partir del estudio de un corpus de sentencias desde el año 2005 al 2011.

I.- Introducción

Desde noviembre de 2004 en la Provincia de Córdoba se encuentra vigente la ley 9182, que incorpora el Juicio por Jurados para algunos delitos graves, así como en materia de corrupción¹. El implante de este instituto en el contexto jurídico - social de la provincia le ha dado su propia impronta, separándolo del tradicional modelo anglosajón.

A diferencia de la conformación colegiada prevista en el Código de Procedimiento de la Provincia de Córdoba para el tratamiento de la gran mayoría de las causas penales, este tribunal mixto se conforma por tres jueces técnicos y ocho ciudadanos a quienes la norma les asigna el status de jueces. Así constituido, el tribunal resuelve sobre la existencia del hecho y la culpabilidad o inocencia del imputado por simple mayoría. Concluido el debate, dos de los jueces técnicos y los ocho legos emiten su voto en forma individual.

El presidente, quien dirige el debate, debe reservar su voto para aquellas situaciones en donde exista empate. También la ley 9182 le impone el deber de fundar el voto mayoritario o minoritario de los jurados en caso de que decidan de manera diferente a los

¹ La ley 9182, en su artículo 2, establece que *“las Cámaras con competencia en lo Criminal deberán integrarse obligatoriamente con jurados populares, cuando se encuentren avocadas al juzgamiento de los delitos comprendidos en el fuero penal económico y anticorrupción administrativa previsto en el Artículo 7° de la Ley N° 9181 y también de los delitos de homicidio agravado (Artículo 80), delitos contra la integridad sexual de la que resultare la muerte de la persona ofendida (Artículo 124), secuestro extorsivo seguido de muerte (Artículo 142, bis, in fine), homicidio con motivo u ocasión de tortura (Artículo 144, Tercero, Inciso 2°) y homicidio con motivo u ocasión de robo (Artículo 165), todos ellos del Código Penal de la Nación.”*

jueces técnicos. Este procedimiento contrasta con el seguido en las causas por delitos no incluidos en esta ley, en las cuales el presidente es el primero en emitir y fundamentar su voto, y donde todas las decisiones están reservadas a los jueces técnicos.

En síntesis, puede decirse que a partir de la sanción de la ley 9182 operan en paralelo dos formas de enjuiciar formalmente diferentes, en las que las atribuciones de los jueces técnicos son muy diferentes, lo que genera encuentros y desencuentros entre los actores involucrados. La resistencia de los magistrados al recorte de sus funciones así implicado ha sido clara en la fase inicial de la ley, y abarcó desde notas elevadas a la Legislatura informando su oposición al proyecto (Bergoglio 2010), hasta objeciones de constitucionalidad (Ferrer y Grundy, 2005).

Nuestro trabajo pretende observar estas tensiones entre jueces técnicos y ciudadanos comunes, tal como se manifiestan en el funcionamiento de la institución. Para ello, se propone describir la imagen que los magistrados de la Provincia de Córdoba tienen de los Jurados Populares, tal como se deduce de las sentencias emitidas por este procedimiento entre el 1º de enero de 2005 y el 31 de diciembre de 2011. Durante este período de análisis, las Cámaras en lo Criminal integradas por Jurados Populares dictaron 195 sentencias.

Estos Tribunales mixtos, pueden resolver las cuestiones puestas en su conocimiento, votando por unanimidad o mayoría. En el primero de los casos la opinión de los jueces legos o técnicos es convergente. Pero en el segundo, puede haber situaciones donde la mayoría o la minoría queda conformada sólo por jurados populares, amenazando el control que los jueces técnicos tienen en la decisión final de la causa.

Estudios previos realizados sobre jurados populares en la Provincia de Córdoba entre el 1º de enero de 2005 y el 31 de diciembre de 2009² registran un nivel de coincidencia entre jueces legos y técnicos del 85%, tendencia que se sostendría a la fecha y que genera dudas respecto a la participación real de los jurados en las deliberaciones.

² BERGOGLIO Maria Inés y AMIETTA Santiago Abel – “La dureza del castigo penal según legos y letrados” en Subiendo al Estrado – La experiencia cordobesa del juicio por jurado pag 129 a 151 ed advocatus - año 2010

En definitiva se reconoce como mecanismos utilizados por los jueces técnicos para garantizar el resultado unánime en las sentencias:

- el rol activo que desempeñan los Jueces
- la superioridad técnica de los jueces
- la actitud temerosa de los jurados populares, quienes solicitan ayuda en el ejercicio de la función.

Asimismo y complementando lo postulado con anterioridad, Santiago Amietta³ advierte que los jueces, desde la puesta en vigencia de esta norma, han buscado “neutralizar” la participación lega, para así volver a la “normalidad” que supone para ellos la función de juzgar, lo que estaría esbozando una explicación a la alta tasa de convergencia en los votos.

El presente análisis se concentra en las sentencias resueltas por mayoría, en tanto se supone que en ellas los esfuerzos para restaurar la “normalidad” del funcionamiento judicial ha resultado menos exitosa⁴.

Se intenta indagar, cómo los jueces ven a los ciudadanos “comunes” que ejercen el rol de juzgar a sus pares, debiendo los magistrados compartir un poder que antes ejercían en forma exclusiva.

II.- Análisis de sentencias

Partimos de la consideración de que las sentencias son pronunciamientos por medio de los cuales se expresan los magistrados, cuya redacción es facultad exclusiva del Tribunal sentenciante. En la cultura jurídica de raíz romano-canónica, se supone que “los jueces hablan por sus sentencias”. Por ello consideramos que constituyen una fuente sólida para observar cómo los magistrados se representan a los jurados populares, para contrastar esta

³ AMIETTA Santiago Abel, “Poder y Saber en la experiencia de juicios con jurados en Córdoba, Argentina Un estudio sobre la micro física del poder” ponencia presentada en el XII Congreso Nacional y II Latinoamericano de Sociología Jurídica – Comisión 3, “Delitos Controles Institucionales y Sistemas Represivos”

⁴ Para profundizar la lectura de casos resueltos por mayorías ver: BERGOGLIO, María Inés (2012) “La disidencia en los juicios por jurado: comentarios sobre la autonomía de decisión lega”, Anuario XIII del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional de Córdoba, en prensa.

imagen con aquella esperada por la ley 9182, en virtud de la cual se iguala a los ciudadanos investidos con funciones de juzgar a los jueces técnicos.

Para nuestro análisis consideramos 41 sentencias; 27 de ellas fueron emitidas por las Cámaras del Crimen con jurisdicción en Capital y 14 por las Cámaras del Crimen con sede en el interior de la Provincia de Córdoba.

Nos valdremos de algunas herramientas facilitadas por la lingüística de la enunciación como la identificación de subjetivemas. Entenderemos por subjetivemas, lo que C.Kerbrat-Orecchini definió como “... *Ciertas frases y palabras manifiestan la valoración que el hablante hizo durante la enunciación de ciertos objetos o hechos del mundo que refiere.... Y que implican la presencia de una valoración o evaluación sobre los hechos y que de ese modo delatan su presencia en el enunciado*”⁵

La revisión de estos documentos mostró que la imagen que los magistrados tienen de los ciudadanos comunes que los acompañan en sus funciones no resulta homogénea, por lo que se las dividió en dos grupos.

El primero de ellos abarca las sentencias en las que los magistrados objetaron la constitucionalidad de la ley, en lo que se refiere especialmente al recorte de sus atribuciones. Estas objeciones son un indicador claro de la resistencia de los jueces a las innovaciones introducidas por la ley 9182, y es posible esperar aquí una imagen más devaluada de los ciudadanos comunes.

El segundo grupo incluye sentencias elaboradas en un contexto general de aceptación de la constitucionalidad de la ley, en las cuales es posible presumir mayor aceptación de la incorporación de los legos. Lo que no implica per se que los jueces se hayan representado a los jurados en forma positiva. Entendiendo como imagen positiva la identificación entre jueces técnicos y legos y por negativa la diferenciación entre ambos.

⁵ KERBRAT-ORECCHINI, Catherine – “La Enunciación de la subjetividad en el lenguaje “. Ed. Edical 1997 – Buenos Aires - Argentina - 3ra Edición -

Como en éste segundo grupo la imagen de los jurados populares no surge en forma palmaria se utilizará para su análisis los indicadores que desde lo narrativo hacen referencia a los jurados en cada parte componente de una sentencia: vistos, considerando y resuelvo. Tal como se expresa a continuación:

- En los vistos nos concentramos en el modo como introducen a los jurados.
- En los considerandos, analizamos los encabezados de los votos, la fórmula de cierre del voto y los argumentos que los magistrados utilizaron para fundar lógicamente y legalmente el voto disidente.
- Y finalmente en la parte resolutive el lugar que le asignan a los jurados populares en la parte decisoria.

1. La imagen del jurado tras los planteos de inconstitucionalidad

Esta sección se centrará en el análisis de la imagen que los jueces tienen de los jurados populares, la que se desprende de las sentencias resueltas por mayoría, donde los magistrados han planteado la inconstitucionalidad de los artículos 29, segundo párrafo, y 44, primer y último párrafos de la ley provincial 9182.

No se abordan aquí los planteos que se han efectuado sobre la constitucionalidad de la ley 9182 en su totalidad⁶, como por ejemplo la causa “Monje”, donde se declaró la inconstitucionalidad de la ley “in totum” por entender que el congreso se había extralimitado en su competencia *“En conclusión, la reglamentación establecida por la Ley de la Provincia de Córdoba 9182 ha implicado el ejercicio de una facultad delegada por la provincia a la Nación a través de la Constitución Nacional (art. 24 y 75 inc. 12) y por*

⁶ Para un análisis en detalle sobre la inconstitucionalidad de la ley ver Ferrer Carlos F. y Grundy Celia. *El nuevo juicio penal con jurados en la provincia de Córdoba, ley N° 9182 comentada..* Córdoba, Editorial Mediterránea. 2005. Para una postura diferente ver BUTELER, José Antonio (2009), “La participación popular en los tribunales penales cordobeses” en *La cultura penal*, Gabriel Anitua e Ignacio Tedesco (compiladores), Editores Del Puerto, Buenos Aires, pp.203 – 248.

lo tanto se ha transgredido la expresa prohibición establecida en el art. 126 de la Constitución Nacional.”⁷

El análisis que nos interesa realizar se concentra en las situaciones en las que los magistrados plantean la inconstitucionalidad de oficio (herramienta excepcional) de los artículos mencionados anteriormente y que justamente abordan el nuevo rol que la ley 9182⁸ le asigna al presidente del Tribunal.

La ley cambia el rol del presidente del jurado, ya que si bien participa en las deliberaciones no tiene voto respecto de la existencia del hecho y la culpabilidad o inocencia del imputado, salvo en caso de empate. Por su parte introduce una función novedosa para el presidente del tribunal: fundamentar de forma “lógica y legal” la decisión de los miembros del jurado popular que no voten juntamente con algún juez técnico.

⁷ “MONJE, Jorge Gonzalo y otros pss.aa. robo, violación de domicilio, robo calificado, etc.”,

⁸ Art. 29 de la ley 9182 “...Dirección. EL Presidente de la Cámara dirigirá el debate, ordenará las lecturas necesarias, hará las advertencias legales, recibirá los juramentos y declaraciones, y moderará la discusión, impidiendo derivaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad, sin coartar -por esto- el ejercicio de la acusación y la libertad de la defensa.

El Presidente, además, participará en las deliberaciones previstas por el Artículo 405 del Código de Procedimiento Penal, pero no tendrá voto, salvo en las cuestiones previstas en los Incisos 1º), 4º), 5º) y 6º) del Artículo 41, en donde deberán votar los tres (3) jueces, también tendrá voto en caso de empate”

Art. 44 de la ley 9182 “...Votación y Fundamentos. Los jurados y los dos jueces integrantes del Tribunal, con excepción del Presidente, votarán sobre las cuestiones comprendidas en los Incisos 2º) y 3º) del Artículo 41 y sobre la culpabilidad o inocencia del acusado.

Si mediara discrepancia entre los dos jueces y los jurados, y éstos formaran mayoría, la fundamentación lógica y legal de la decisión mayoritaria correrá por cuenta del Presidente de la Cámara, excepto que uno de los jueces técnicos haya concurrido a formar mayoría, en cuyo caso la fundamentación será elaborada por este.

Si la decisión mayoritaria de los jurados no fuera unánime, los jurados que hayan emitido su voto en sentido contrario a la mayoría podrán adherir al voto de alguno de los jueces que concurrieron a formar la minoría. *En igual* sentido, el Presidente de la Cámara deberá motivar la decisión minoritaria de los jurados cuando ninguno de los dos jueces hubiera votado en el mismo sentido que aquellos...”

La ley importa una redefinición de roles y funciones. El ciudadano es investido como juez y el juez técnico que preside es sustraído de sus funciones, situación que genera contradicciones en los magistrados ya que no es la que acostumbran a desarrollar.

Se los sustrae de participar en la decisión sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del imputado, parte fundamental de la decisión judicial, colocando ésta función en manos de los jurados populares que por sí solos conforman mayoría y de los restantes jueces técnicos. El presidente sólo puede votar en caso extremo de empate, y le corresponde además la tarea de motivar lógicamente y legalmente una decisión adoptada por otro u otros.

Imagen negativa o de diferenciación entre jueces y jurados

El cambio de rol ha generado una marcada oposición por parte de los magistrados que ven a los ciudadanos que se instituyen en jurados populares como “inidóneos” para cumplir tal función y por ello algunos jueces técnicos sostienen que “...no puede el juez lego tener autonomía de decisión respecto del juez técnico, desplazándolo a la hora de la toma de decisiones para resolver las cuestiones sometidas a su votación”.⁹

La percepción que este grupo de magistrados tiene de los jurados populares, es la de ciudadanos con falta de habilidades técnicas para juzgar. Por lo tanto la imagen que se forma, parte desde un primer pre-concepto de supremacía intelectual de los jueces técnicos por sobre los legos “...sólo el técnico en derecho puede cumplir las funciones que la administración de justicia exige al juez.”¹⁰ y “Esta incongruencia, consistente en que los no idóneos fallen sobre lo que no conocen (derecho), tiene fundamento propio en la letra de la Constitución Nacional y Constitución Provincial.”¹¹

Nos encontramos con un Tribunal formado por sujetos diferentes al modelo tradicional, ahora hay dos jueces técnicos que emiten su voto sobre los hechos, ocho jurados populares que cumplen ese mismo rol y un presidente (el cual tradicionalmente emitía el primer voto) en una situación en “suspense” para caso de empate. La autoimagen de supremacía intelectual de los jueces técnicos se siente amenazada por la diferencia numérica entre unos

⁹ PÉREZ, Andrés Darío p.s.a. Homicidio en ocasión de Robo (Expte. “P-31/06”).

¹⁰ PÉREZ, Andrés Darío p.s.a. Homicidio en ocasión de Robo (Expte. “P-31/06”).

¹¹ PÉREZ, Andrés Darío p.s.a. Homicidio en ocasión de Robo (Expte. “P-31/06”).

y otros, que puede producir que un caso se resuelva en cuanto a la existencia del hecho por votos sólo de jurados populares.

Tenemos hasta aquí una imagen del jurado popular por parte de los jueces, que se centra en el desprestigio de los primeros por carecer de capacidades técnicas para cumplir el rol de juzgar que se les exigen a éstos últimos “...el que aplique el derecho sea un idóneo en derecho (técnico)”¹².

Este argumento de falta de idoneidad se puede vislumbrar como una estrategia de quienes se sienten de algún modo amenazados por personas que no han cumplido los requisitos establecidos en la Constitución Provincial de idoneidad que ellos como magistrados tuvieron que sobrepasar para ser jueces. Este planteo demuestra el recelo que el mecanismo de acceso al ejercicio de la magistratura genera en los jueces técnicos, ya que para ellos importó un gran esfuerzo, mientras que para los jurados, aunque jueces de ocasión, es el resultado de un proceso azaroso.

Dentro de esta postura se sostiene que la ley también tiene vicio de inconstitucionalidad en cuanto le asigna el presidente del jurado la función de fundamentar el voto del jurado popular en caso de que alguno de los miembros del mismo no vote conforme alguno de los dos jueces técnicos. Al respecto se han expresado magistrados en cuanto a que el jurado no debería tener la capacidad de pronunciarse en disidencia a los jueces técnicos.

“...la fundamentación lógica y legal sobre cada una de las cuestiones que se deben abordar en la sentencia, impone que al menos un juez técnico esté en coincidencia con los legos, pues, de lo contrario se les estaría exigiendo a los legos aquello para lo que no están capacitados, ya que para decidir sobre las cuestiones de hecho resulta imprescindible saber valorar los elementos de prueba conforme a la sana crítica racional.”¹³

Aceptar esta postura implica transformar el rol del jurado popular en un sin sentido; ya que si no pueden tomar una decisión autónoma, diferente a la del juez técnico, su rol se reduciría a una mera existencia de espectadores privilegiados que participan del debate,

¹² PÉREZ, Andrés Darío p.s.a. Homicidio en ocasión de Robo (Expte. “P-31/06”)

¹³ PÉREZ, Andrés Darío p.s.a. Homicidio en ocasión de Robo (Expte. “P-31/06”)

que no tienen alternativa de tomar sobre los hechos una decisión propia que marque el real propósito de la institución: la participación popular en la toma de decisiones judiciales.

Es interesante observar la situación creada en la causa “CAPDEVILA Horacio Alejandro y otros p.ss.aa. homicidio calificado, etc.” (Expte. n° 170179, C-05/07), en donde se declara la inconstitucionalidad de la supresión del voto del presidente, y en la que además hay jurados populares que no se adhieren al voto de los jueces técnicos. El presidente, quien fundamenta su propio voto, no cumple el rol que le atribuye la ley, de fundamentar legal y racionalmente la opinión de los jurados. En la sentencia, es el mismo jurado quien habla y da fundamento a su posición sin ser auxiliado para dar la fundamentación lógica y legal. Para ilustrar lo antedicho nos valemos de la siguiente cita del voto de un jurado popular

“Como Jurado Popular voto por la culpabilidad del Sr. Guzmán y de los hermanos Capdevila por el asesinato del Sr. Ponce. Motivos: porque creo en la declaración del testigo Farías, no así en los testimonios de Fernández, Rodríguez y López.”¹⁴

Tras la declaración de inconstitucionalidad del artículo 29 y 44 éstas cámaras recuperan su “normalidad” hacen votar al presidente del tribunal en primer orden como es el funcionamiento “tradicional” (aun cuando la ley así no lo habilita) y luego votan los demás jueces técnicos y legos. Surgiendo una clara imagen negativa que intenta neutralizar cualquier intento por asignarle a los ciudadanos la facultad excepcional de juzgar.

Imagen positiva o de identificación entre jueces y jurados

Del otro lado nos encontramos con jueces técnicos que manifiestan no encontrar vicios de inconstitucionalidad sobre este nuevo rol del presidente del jurado, así sostiene un magistrado “no encuentro inconstitucional que la ley impida votar a uno de los vocales en dichas cuestiones y que lo preserve para fundar lógica y legalmente el voto de los legos.”¹⁵

Desde esta postura toman a los artículos cuestionados como una asignación específica de función para el presidente del jurado, lo cual no puede ser objetado de

¹⁴ CAPDEVILA Horacio Alejandro y otros p.ss.aa. homicidio calificado, etc. (Expte. n° 170179, C-05/07)

¹⁵ PERALTA, Marta del Rosario p.s.a. Robo Calificado” (Expediente 211915, Secretaría N° 9)

inconstitucionalidad. El rol del presidente será votar solo en caso de empate y en los casos en donde se hayan formado mayorías o minorías sólo integradas por jurados populares el presidente debe “no ya “votar”, sino de “fundar lógica y legalmente” la decisión de la mayoría, o bien de “motivar” la de la minoría,”¹⁶

Se puede ver como hay magistrados que ven a los jurados como “colegas” en el momento de tomar las decisiones pertinentes al caso. Así sostiene un presidente dando fundamentación lógica y legal a la decisión del jurado popular “*Sintetizando: Lo que a continuación esbozaré, no es mi opinión, sino el resultado de la tarea que me impone la ley, de dar a las razones de los jurados, un encuadre jurídico y nada más. No es el voto del Juez profesional, sino el de los Jurados, que son jueces ocasionales.*”¹⁷ (lo remarcado es de las autoras)

De esta frase surge claramente otra concepción del jurado, en donde ya se lo deja de subestimar intelectualmente, se lo reconoce como par cumpliendo una misma función. Aquí el magistrado se pone “al servicio” del jurado, ya que reconoce que su función se limita a brindar un “asesoramiento legal”, dando a la decisión del jurado un encuadre jurídico idóneo para que se respete el sistema constitucional vigente.

Esta postura reproduce la imagen institucional de los jurados populares que el Máximo Tribunal definió en la “cartilla de información para jurados”¹⁸. En ese orden de ideas establece que los jurados populares son considerados “jueces accidentales”, que aportarán su sentido común al proceso judicial.

Desde esta postura se toman las modificaciones del rol del presidente del tribunal como natural y se asume la nueva función. Se les da a los jurados el status que en definitiva tienen, ya que como establece la ley, en las cuestiones sobre la determinación del hecho y la culpabilidad del imputado los jurados tienen la misma capacidad de decisión que un juez técnico, sumándose el hecho de que numéricamente los superan.

¹⁶ ARGÜELLO, CARLOS DARÍO – P.S.A. homicidio calificado agravado por el art. 41 bis” (expediente letra “A” – N° de orden 21 – año 2009 - S.A.C. N° 214293 – secretaría N° 13)

¹⁷ ARGÜELLO, CARLOS DARÍO – P.S.A. homicidio calificado agravado por el art. 41 bis” (Expediente letra “A” – N° de orden 21 – Año 2009 - S.A.C. N° 214293 – Secretaría N° 13)

¹⁸ Acuerdo 303 Serie “A” del 31-05-2005

Así usar la figura de un “juez profesional” y un “juez ocasional” tiene su fundamento y significado, se asume en primer lugar el carácter de “Juez” que ostenta en esta circunstancia el jurado y que en este caso se relaciona con la responsabilidad de tomar decisiones judiciales.

Aquí ya no se intenta neutralizar al jurado, sino que se lo puede ver como un ciudadano que asume el rol de juez ocasionalmente, que es idóneo para tomar decisiones y al cual se le brinda una “asistencia técnica” para dar fundamentos jurídicos a la posición tomada. Quienes propugnan la inconstitucionalidad no cumplen con la función recién descrita sino que sostienen que ayudan a “exponer las razones” de los jurados. Aquí sí nos encontramos con un problema de índole legal, ya que “exponer razones” no es igual a “brindar fundamentos jurídicos”.

Frente a estas diferentes posiciones es importante destacar que, como sostiene María Inés Bergoglio, *“los niveles más altos de la magistratura se comprometieron debidamente con la innovación”*. En la instrucción general N° 8 del 20/09/06 de la Fiscalía General se sostuvo *“que la representación del pueblo en la administración de justicia es un trascendente instrumento de control social e importa una mayor apertura para la sociedad por parte del Poder Judicial que respeta cabalmente los principios básicos del proceso penal”*¹⁹.

Tal es así que los planteos de inconstitucionalidad que llegaron al máximo Tribunal de la Provincia de Córdoba fueron desestimados y hasta usados por los magistrados para explayarse a favor de esta institución, demostrando claramente que se encuentran apoyándola y defendiendo el sistema establecido desde la sanción de la ley.

Así el máximo Tribunal desestimó los planteos efectuados y ratificó la decisión política del establecimiento de jurados populares en la provincia de Córdoba brindado de esta manera un fuerte respaldo al sistema de juzgamiento por Tribunales integrados por jurados populares, vislumbrándose una imagen positiva desde los más altos niveles de la magistratura de la Provincia.

¹⁹ BERGOGLIO María Inés Ob Cit

2 – Sentencias sin planteos de inconstitucionalidad

A diferencia del grupo anterior, en éste apartado nos encontramos con sentencias en dónde no es tan explícita la imagen que los Jueces Técnicos tienen de los Jurados Populares.

Se sabe que son los miembros de las Cámaras en lo Penal quienes redactan las sentencias. A primera vista sobresale una narrativa objetiva y neutral, sin embargo a lo largo de la lectura de las sentencias encontramos la emergencia de subjetivamos que no siempre son coincidentes con lo expresado en los fundamentos de los votos en disidencia.

Imagen positiva o de identificación entre jueces y jurados

Inicialmente nos encontramos con algunos magistrados que han enunciado la necesidad de “...Destacar (...) la seriedad y discreción con que los jurados populares, titulares y suplentes, han asumido la carga pública que la ley les impuso....” (Cámara de San Francisco en autos LVF/05), o han dispuesto de buena parte de los fundamentos del voto para exaltar el instituto del juicio por jurado, tal como se transcribe a continuación:

“...Con este juicio y el dictado de su correspondiente sentencia, se esta haciendo historia. Es la primera vez que en la República Argentina, y con repercusión en Latinoamérica, un tribunal penal, conformado con jueces técnicos pero con mayoría de ciudadanos legos, ha procedido a juzgar a un hombre, cumpliendo con lo dispuesto por el art. 118 de la constitución nacional, que manda que todos los juicios criminales ordinarios se terminen por jurados.” (Cámara de San Francisco en autos LVF/05)

Aquella imagen de identificación entre jueces legos y técnicos que proyecta la idea de un Tribunal homogéneo se repite con mayor frecuencia en las sentencias en dónde la disidencia no pone en jaque la capacidad de los jueces de resolver la cuestión sometida a su conocimiento, ya sea porque los jurados adhieren a uno u otro magistrado o bien porque el destino de la resolución es resuelta por el presidente del tribunal.

En el primero de los casos, puede advertirse cierta congruencia en cada una de las partes de la resolución judicial, tal como se expresa en la siguiente cita extraída de la sentencia emitida por la Cámara del Crimen de Río Cuarto²⁰: “... *Vistos (...) se constituyeron en la sala de audiencia los Sres. Vocales de la Excma. Cámara en lo Criminal (...) y los Jurados Populares (...) ; siendo la oportunidad fijada para que tenga lugar la lectura íntegra de la sentencia dictada por este Tribunal,...*”; al momento de cerrar los fundamentos dados tanto por uno como por otro magistrado lo hacen con la frase “... *ASÍ VOTAMOS...*” y finalmente la parte resolutive se inaugura diciendo “... *el Tribunal **RESUELVE...***” (la negrita ha sido puesta por las autoras)

Para ilustrar el segundo de los casos, nos servimos de la sentencia en autos "BENEDETTI, Gustavo Ariel y CRAVERO, Mauricio Andrés p.ss.aa. Abuso de autoridad y Falsedad ideológica en concurso material" (Causa letra "B", N° 43, año 2007, Sec. N° 2). En el voto de desempate realizado por el presidente, éste elogia la normativa que impone la conformación del Tribunal con jurados populares al tratarse de hechos de corrupción, equiparándolos a delitos graves y refiere a la intervención de los jurados en los siguientes términos: “... *no puedo evitar dejar constancia de la profunda impresión que me causó la deliberación (art. 405 CPP), cuando los Jurados Populares, en su mayoría, se inclinaron por la no culpabilidad de los imputados. Pues dieron razones, aunque simples, que permitieron reforzar los argumentos de mi voto. (en los fundamentos del pte. Que emite el primer voto)...Por todo ello, SE RESUELVE...*”

Así los párrafos anteriores, dan cuenta que los jueces conservan una imagen positiva de los jurados en aquellos casos en que la decisión de una causa no está amenazada por la participación de los jurados populares en el proceso. Y logran expresar a través de sus sentencias cierta coherencia entre los vistos, los considerandos y el resuelto que los presenta como un tribunal incólumes y sin fisuras, es decir homogéneo.

Imagen negativa o de diferenciación entre jueces y jurados

La situación cambia, y la mirada positiva y de paridad que se tiene de los jueces legos comienza a presentar inconsistencias, en los casos en que el voto mayoritario está

²⁰ TORRADI, Juan Pablo y Pino Sebastián Nicolás p.ss.aa. homicidio en ocasión de robo - Cámara del Crimen de Río Cuarto, Noviembre de 2007

conformado por los jurados populares, cuestionando e incluso contrariando la decisión de los jueces técnicos; como fue el caso de la sentencia emitida por la Cámara del Crimen de Cruz del Eje²¹ en donde el presidente expresamente dijo:

*“...nada fácil resulta la tarea a realizar cuando se comparte la solución dada al caso por los magistrados y jurados populares que emitieron el voto mayoritario. (...) el mecanismo adoptado por la ley, al menos en este punto, muestra la incompatibilidad que se presenta al haber pretendido fundir dos sistemas antagónicos de valoración de la prueba, el de la íntima convicción, con el que se manejan los jurados populares y el de la sana crítica racional con el cual (...) Indudablemente tener que expresar, de manera lógica y legal, un fundamento a un sentimiento íntimo **sin explicación racional** aparece de gran dificultad, por no decir, de casi imposible realización...”*

También se advierte que en forma reiterada el presidente del Tribunal al momento de fundar lógicamente y legalmente el voto disidente del jurado se vale de los dichos expresos de los jurados y omite dar razones jurídicas.

Asimismo inicia el voto dejando planteado la dificultad que implicó dar razones a un voto que no comparte y ya sobre el final, clausura la motivación dejando en claro que no es su voto si no el de los jurados (distinción que la ley no manda hacer porque su rol es fundamentar y no votar), utilizando fórmulas como “*Así votan esta cuestión*” o “*Así se pronunciaron*” entre otras. Como se advierte en la cita transcrita de la sentencia de la Cámara del Crimen de Cruz del Eje fechada el 11 de agosto de 2008.

“... en el momento de la deliberación el señor Brochero dijo textualmente “tengo dudas, faltó el testimonio del “tarjetero”, para mí, faltaron pruebas, faltó mas investigación policial, faltaron mas “personajes”, yo tengo dudas y por eso me inclino por la absolución (...) Se solicita se explaye y responde “eso era todo lo

²¹ “DEFELIPPIS Esteban Alberto. 2- OLIVARES FLAVIA SAMANTA- p.ss.aa. 1- Robo calificado, homicidio calificado reiterado agravado por el uso de arma y encubrimiento en c/r. 2- Encubrimiento agravado”. Expte. letra "D", nro: 09 del 18 de Diciembre de 2007

que tenía que decir, solo tengo dudas y no tengo nada para agregar”, por lo que pese al mandato legal, no puedo explayarme mas sobre esta postura ni dar otros argumentos como para sustentar esta posición. Así me expido en esta cuestión de acuerdo a lo prescripto en el art.44 de la Ley...”

En igual sentido se pronunció el presidente, Dr. Eduardo Caeiro de la Cámara en lo Criminal de Octava Nominación al dar fundamentos del voto en disidencia en autos “Liendo, Ángel Alberto p.s.a. Homicidio Calificado Agravado por el art. 41 bis” (Expte. 174369) – CON JURADO POPULAR

“... Dejando a salvo mi criterio en cuanto al alcance de los arts. 29 y 44 de la ley 9182 (...) la jurado Ponce entendió que no cree en la prueba de cargo por ello no puede arribar a un juicio de certeza en cuanto a la autoría material por parte de Liendo, dado que es fundamentalmente testimonial, y no hay prueba contundente (...) Tal era su voto....”

Siguiendo el análisis de la misma sentencia, esta clara distancia impuesta por los Jueces técnicos con relación a los Jueces legos se ve aún más marcada en su parte resolutive de las sentencias, cuando dice:

*“... el Tribunal y los miembros titulares integrantes del Jurado;
RESUELVE:...”*

Con ello se da a entender que los jueces técnicos al perder el control sobre el decisorio final imponen una distancia con los jueces legos, perdiendo desde la lectura de los vistos, considerandos y resuelvo de la sentencia la idea de un tribunal que actúa como una unidad. Por lo que en éstos casos “el Tribunal” conformado por jueces técnicos y “jueces accidentales” se encuentra escindido proyectándose como un cuerpo heterogéneo.

III. Conclusión:

Tras ocho años de haberse instaurado el sistema de enjuiciamiento con Jurados Populares, subsiste una imagen positiva o de identificación de los jurados con los jueces y una imagen negativa o de diferenciación entre estos por la amenaza que para los magistrados implica el cambio de rol instituido por la ley 9182.

De la lectura de las sentencias se identifican algunos calificativos con los que fueron referenciados los jurados legos. En forma positiva se aludió a ellos como: “Ciudadanos legos”, serios y discretos, capaces de dar argumentos simples pero útiles y “Jueces ocasionales”. En forma negativa como sujetos “irracionales”, “inidóneos”, incapaces de valorar la prueba e influenciables en el marco de una escenificación melodramática.

Estas representaciones de los jurados que surgen del análisis de las sentencias resueltas por mayoría, el texto de la ley 9182 y el Acuerdo 303 Serie “A” del 31-05-2005 nos permiten aventurarnos a la realización de la siguiente tipología a fin de clasificar a quienes ejercen la función de juzgar:

- 1- Juez en suspenso: refiere al Presidente del Tribunal, que sólo emite voto en caso en que los demás integrantes se encuentren en un empate.
- 2- Juez accidental: refiere a los jurados que acceden a la magistratura por procedimientos azarosos y por tiempo limitado.
- 3- Juez disminuido: refiere a los jueces técnicos que por su número se encuentran en inferioridad con relación a los jurados populares.

Esta trilogía podría verse neutralizada en las sentencias decididas por unanimidad que representan un alto porcentaje.

En las sentencias consideradas, encontramos diferentes estrategias por parte de los magistrados para subvertir el sistema impuesto por la ley provincial y “normalizar” el ejercicio de la magistratura.

Las estrategias van desde la declaración de inconstitucionalidad de oficio (práctica poco usual en el normal desarrollo de un juicio), el desprestigio a los jurados populares

aludiendo a la incapacidad para arribar a una decisión racional y la no asistencia técnica para dar fundamento lógico y legal a sus decisiones.

Por otro lado las estrategias utilizadas por los magistrados que se expresan a favor del juicio por jurado es el respeto del mandato constitucional que instituya el jurado popular como forma de enjuiciamiento, la aceptación por parte de los magistrados del nuevo rol que le otorga la ley al presidente del tribunal y a los ciudadanos a quienes inviste con el poder de juzgar.

Como corolario, encontramos un Tribunal de composición mixta que se proyecta a través de sus sentencias en forma homogénea en aquellos casos en que los Jurados legos no amenazan el control del decisorio de la sentencia. Y heterogénea cuando ocurre lo opuesto.

La tensión existente entre jueces técnicos y jueces legos, a pesar de que se sostiene en el tiempo, ha sido neutralizada por la férrea defensa que reiteradamente el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba hace de éste instituto.

Referencias

- Acuerdo 303 Serie “A” del 31-05-2005
- Amietta Santiago Abel, “Poder y Saber en la experiencia de juicios con jurados en Córdoba, Argentina Un estudio sobre la micro física del poder”, ponencia presentada en el XII Congreso Nacional y II Latinoamericano de Sociología Jurídica – Comisión 3, “Delitos Controles Institucionales y Sistemas Represivos”
- Bergoglio María Inés, en “Subiendo al Estrado – La experiencia cordobesa del juicio por jurado” Ed. Advocatus, Argentina, 2010
- Bergoglio Maria Inés y Amietta Santiago Abel – “La dureza del castigo penal según legos y letrados” en “Subiendo al Estrado – La experiencia cordobesa del juicio por jurado” pag 129 a 151 ed advocatus - año 2010
- Bergoglio, María Inés; “La disidencia en los juicios por jurado: comentarios sobre la autonomía de decisión lega”, Anuario XIII del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional de Córdoba, en prensa 2012
- Buteler, José Antonio, “La participación popular en los tribunales penales cordobeses” en La cultura penal, Gabriel Anitua e Ignacio Tedesco (compiladores), Editores Del Puerto, Buenos Aires. 2009
- Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Córdoba
- Constitución Nacional, Ed: La ley, 2005
- Ferrer Carlos F. y Grundy Celia. El nuevo juicio penal con jurados en la provincia de Córdoba, ley Nº 9182 comentada.. Córdoba, Editorial Mediterránea. 2005
- Kerbrat-Orecchini, Catherine – “La Enunciación de la subjetividad en el lenguaje “. Ed. Edical – Buenos Aires - Argentina - 3ra Edición - 1997
- Ley 9182 de Jurados Populares.